

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La Dirección General de Pasaportes queda incorporada como miembro del Comité Nacional de Facilitación (CNF), constituido por el Artículo 265, de la Ley 491-06, e integrado mediante el Decreto No. 746-08, del 13 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Junta de Aviación Civil y al Comité Nacional de Facilitación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 182-12 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 157-09, modificada por la Ley No. 197-11, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana. G. O. No. 10668 del 16 de abril de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-12

CONSIDERANDO: Que el Literal b) del Numeral 1, del Artículo 128 de la Constitución de la República, dispone que corresponde al Presidente de la República expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.157-09, del 3 de abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la Republica Dominicana, establece en su Artículo 28, que el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de Aplicación de dicha ley en un plazo de sesenta (60) días, a partir de su fecha de promulgación.

CONSIDERANDO: Que fueron sometidos a la consideración del Congreso Nacional la modificación de varios artículos de la Ley No.157-09, razón por la cual fue pospuesta la emisión de su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que, mediante la Ley No.197-11, del 3 de agosto de 2011, fue aprobada la modificación de varios artículos de la Ley No.157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el seguro agropecuario protege a los productores agropecuarios frente a las pérdidas económicas provocadas por los fenómenos climáticos más frecuentes, poniendo a su disposición un mecanismo de transferencia de riesgos que contribuye a mantener su estabilidad financiera.

CONSIDERANDO: Que es de interés incorporar la explotación forestal a la cobertura del seguro agropecuario.

VISTA: La Ley No.8, del 8 de septiembre del 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Ley No.400, del 9 de enero del 1969, que crea la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y que crea el Ministerio de la Administración Pública.

VISTA: La Ley No.157-09, del 3 abril de 2009, sobre el Seguro Agropecuario en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.197-11, del 3 de agosto del 2011, que introduce modificaciones a la Ley No.157-09, del 3 de abril del 2009, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY No.157-09, DEL 3 ABRIL DE 2009, SOBRE SEGURO AGROPECUARIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, MODIFICADA POR LA LEY No.197-11, DEL 3 DE AGOSTO DEL 2011:

**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. El objetivo del presente Reglamento es regular los roles y funciones institucionales y las relaciones técnicas y jurídicas particulares derivadas del contrato de seguro agropecuario en la República Dominicana, para facilitar la aplicación de la Ley No.157-09, modificada por la Ley No.197-11, dentro del marco de la Ley No.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Para los fines de aplicación e interpretación de este Reglamento, se adoptan las definiciones contenidas en el Artículo 1 de la Ley No.146-02, del 11 de septiembre del 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y se adicionan las siguientes:

- a) **Producción asegurada:** Es la cantidad física producida en la actividad agropecuaria y forestal, valorada de acuerdo al precio establecido en las condiciones particulares de la póliza.
- b) **Riesgo climático:** El concepto de riesgo climático, como el de riesgo en general, implica la presencia de un acontecimiento natural extremo, pero en absoluto imprevisible, y una actividad humana susceptible de ser dañada por dicho acontecimiento. Es decir, no existen riesgos naturales debido a la actividad humana, sino que existe una mala adaptación del hombre a la naturaleza.
- c) **Multirriesgo:** Es aquel por el que, en un sólo contrato se garantizan los riesgos más importantes a los que están sujetos los bienes objeto de cobertura. También se denomina seguro combinado.
- d) **Sequía:** Es la insuficiencia de precipitaciones pluviales que disminuya los niveles de agua en los sistemas de embalses, canales y ríos y cultivos en secano que dependen de éstas como fuente de abastecimiento para el riego de la unidad asegurada, tanto agrícola como pecuaria.
- e) **Inundación:** Es el cubrimiento temporal del suelo de la unidad asegurada por una lámina visible de agua que se origina de fuentes externas a la parcela que incluyen ríos, represas, lagos y cualquiera fuente de agua natural o artificial que desborde su curso natural, límites o nivel subterráneo y que provoque pudrición de raíces, clorosis de tallos y hojas, marchites, desarraigo, pudrición de tallos, muerte de la planta, pudrición o caída de granos y daños a los animales asegurados.
- f) **Exceso de lluvia:** Es la precipitación pluvial anormalmente alta o fuera de estación que ocasione pérdida física o insuficiencia en la producción asegurada. El exceso de lluvia se extenderá para incluir el exceso de lluvia en la fecha normal de cosecha y que evite el acceso a la cosecha en forma oportuna, dando lugar a pérdida física o insuficiencia en la producción asegurada.
- g) **Viento:** Es la acción del viento, con o sin lluvia, que provoque cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta caída de plantas, fractura de tallos y desprendimiento o caída de frutos y daños en las unidades pecuarias aseguradas.
- h) **Granizo:** La acción directa e inmediata de precipitación atmosférica de agua en estado sólido que dé como resultado daños tales como caída o desgarramiento parcial o total de flores, hojas, granos, traumatismo o necrosis de las plantas. En sentido general, daños en la unidad agropecuaria y forestal asegurada.
- i) **Ciclón:** Fenómeno natural con un centro de baja presión, donde sopla el viento a su alrededor en sentido contrario a las manecillas del reloj y acompañado de fuertes vientos y lluvias torrenciales. Dentro de la denominación ciclón se incluye

depresión tropical, cuyo viento medido en superficie es de 26 kph a 62 kph; tormenta tropical en el que el viento medido en superficie es de una intensidad de 63 kph. a 117 kph.

- j) **Huracán:** Es un ciclón tropical de núcleo caliente en el cual el viento medido en superficie es de 118 kph o más y que provoque cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos, desarraigo, desprendimiento o caída de granos, ahogamiento de animales, daños a la unidad agropecuaria y forestal asegurada.
- k) **Plagas y enfermedades desconocidas:** Son aquellas de carácter exótico cuya identificación y control en el momento de su aparición son desconocidas por los organismos especializados en plagas y enfermedades del Departamento de Sanidad Vegetal y Animal del Ministerio de Agricultura.
- l) **Riesgo pecuario:** Son los daños que pueden afectar una unidad asegurada pecuaria establecida en el contrato (póliza).

CAPÍTULO II

PÓLIZA DE SEGURO, FORMALIDADES Y RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 3. El seguro agropecuario ofrecerá a los productores agropecuarios cobertura para pérdidas físicas inevitables en la producción asegurada, provocadas por riesgos climáticos, tanto simples como multiriesgo.

PÁRRAFO I. Los riesgos específicos cubiertos en cada caso serán claramente identificados en el contrato de seguro, específicamente en las condiciones generales, las condiciones particulares y las condiciones especiales de la póliza.

PÁRRAFO II. Las pólizas del seguro agrícola serán elaboradas bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros en coordinación con la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) y bajo las normas que establecen las leyes Nos. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y 157-09, sobre Seguro Agropecuario, modificada por la Ley No.197-11.

ARTÍCULO 4. Las compañías aseguradoras nacionales e internacionales que operen legalmente en el territorio de la República Dominicana y estén interesadas en ofrecer el servicio de seguros al sector agropecuario y forestal, deberán cumplir, además de las disposiciones que establecen las leyes No.146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y la No.157-09, de Seguro Agropecuario en la República Dominicana, modificada por la Ley No.197-11, con los siguientes requisitos adicionales:

- a. Poseer la autorización de la Superintendencia de Seguros para operar en el ramo del seguro agrícola, pecuario y forestal en el territorio de la República Dominicana.
- b. Acogerse a lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agropecuarios y Forestales.

- c. Tener la disposición de asegurar las zonas productivas, rubros agrícolas, animales y campos forestales que sean prioridad del gobierno central en cada año de aseguramiento, cuando manejen fondos públicos para apoyar el pago de la prima a productores agropecuarios y forestales.
- d. Aceptar la modalidad de pago, es decir, una parte del costo de la prima cubierta por el gobierno central y la otra por el o los productores asegurados.
- e. Cobrar al productor asegurado solamente el porcentaje que establezca el organismo regulador, ya que la proporción que le corresponde al Estado Dominicano, lo cobrará al Ministerio de Hacienda, a través del mecanismo establecido para tales fines.
- f. Contratar las pólizas con cooperativas, asociaciones, gremios o cualquier modalidad de agrupación de los productores o con estos últimos de manera individual.
- g. Comprometerse a responder, como esta establecido en la póliza, las reclamaciones que realicen los productores a causa de daños que hayan sufrido en sus cultivos, animales e instalaciones físicas, y que ameriten cobrar el seguro, conforme con las leyes Nos.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y 157-09, sobre Seguro Agrícola en la República Dominicana, modificada por la Ley No.197-11.
- h. Actuar por separado o de forma coordinada bajo la modalidad de coaseguro.
- i. Cualquier otro requisito que de manera administrativa decidan el DIGERA y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
- j. Limitarse a emitir pólizas con apoyo a la prima, según lo establezca la DIGERA, si se pasa del monto establecido, es responsabilidad exclusiva de las aseguradoras, de esta manera se evitará producir déficits presupuestario.

ARTÍCULO 5. Para ser beneficiario de subsidio a la prima, el productor deberá tener asegurada su unidad agropecuaria y forestal. El acceso al seguro agropecuario constituye una opción libre para el productor. Sin embargo, todo financiamiento recibido del Banco Agrícola de la República Dominicana o de otra institución financiera, pero proveniente de recursos públicos, exigirá, para ser aprobado, de la previa contratación del seguro.

ARTÍCULO 6. Se consideran como producción asegurable todas las que constituyan el fin económico de la explotación, de manera directa o mediante su transformación y cumplan con las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención, definidas por los ministerios de Agricultura y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO ÚNICO. Las producciones asegurables no podrán estar siendo afectadas por el siniestro ni en condiciones de inminencia de éste.

ARTÍCULO 7. El seguro agrícola ofrece protección al agricultor por sequía, inundación, exceso de lluvia, viento, granizo, ciclón y plagas y enfermedades desconocidas o cualesquiera otras causas acordadas entre las partes, es decir, el asegurado y la compañía aseguradora.

ARTÍCULO 8. El seguro agropecuario no cubrirá pérdidas o daños originados en las causas siguientes:

- a) Negligencia del asegurado, sus representantes o empleados.;
- b) Mal uso o mala calidad de insumos.
- c) Actos dolosos del asegurado, sus representantes o empleados.
- d) Vandalismo o accidentes nucleares.
- e) Retiro de la producción agrícola o animales asegurados, sin la verificación del siniestro por parte de la compañía aseguradora.
- f) Cualquier causa no incluida como riesgo cubierto” en la póliza.

PÁRRAFO ÚNICO. Los riesgos no cubiertos serán claramente identificados en el contrato, especialmente en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 9. La superficie agropecuaria y forestal asegurada es la unidad de riesgo, sobre la cual el asegurado podrá ser propietario o tener un interés asegurable por su condición de arrendatario, aparcerero u otra que justifique su interés.

ARTÍCULO 10. El contrato de seguro agropecuario, al igual que todo contrato de seguros en la República Dominicana, tiene las siguientes características particulares: bilateral, consensual, sinalagmático, aleatorio, oneroso, de buena fe, de cumplimiento sucesivo, de derecho estricto y principal.

ARTÍCULO 11. El contrato de seguro agropecuario está sujeto a las condiciones generales de validez exigidas por el Código Civil dominicano. Su perfeccionamiento requiere, además, que el beneficiario o asegurado tenga un interés asegurable y que el valor de la prima haya sido cubierto o pagado.

ARTÍCULO 12. La póliza de seguro agropecuario determina las obligaciones y responsabilidades de las partes y está integrada por el acuerdo de seguro, las condiciones generales y exclusiones, así como las declaraciones y endosos que se le anexen y cualquier otro documento establecido por resolución de la Superintendencia de Seguros, según lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley No.146-02. Todos estos documentos constituyen un contrato único.

PÁRRAFO I. En el acuerdo de seguro agropecuario se explica el contenido y la extensión de la cobertura que se otorga. En las condiciones generales se presentan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales el asegurado aceptó el seguro. En las exclusiones se identifican los hechos y circunstancias donde no existirá la cobertura. En las declaraciones se establece claramente el o los riesgos cubiertos, las generales de los contratantes, beneficiarios, intermediarios, incluyendo número de Cédula de Identidad y

Electoral y Registro Nacional de Contribuyente (RNC); el objeto del seguro; fecha y hora de comienzo y término del seguro; riesgos cubiertos, monto del seguro, monto de la prima; condiciones y estipulaciones adicionales acordadas y firma del representante del asegurador.

PÁRRAFO II. La contratación se adaptará a los años naturales y ciclos agrícolas, conforme se determine en la póliza.

ARTÍCULO 13. Las pólizas de seguros forestales deberán ajustarse igualmente a lo establecido por las leyes Nos. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y 157-09, sobre Seguro Agropecuario de la República Dominicana, modificada por la No.197-11, y la No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, completadas con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. La Superintendencia de Seguros y la DIGERA incluirán en el Plan Anual de Seguros, un epígrafe especialmente dedicado a definir todo lo concerniente a la producción y seguro forestal, donde se establecerán las prioridades de las políticas estatales en materia forestal para el periodo de tiempo que rijan el Plan, a los que se le dará prioridad para la subvención del seguro forestal.
- b. Los proyectos forestales que entren en el Plan Anual de Seguros y que serán subvencionados por el Estado, deberán estar certificados por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c. La DIGERA determinará en consulta con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a qué tipo de plantaciones se dará prioridad, a fin de darle preferencia en la cobertura del seguro forestal.
- d. Las pólizas de seguros forestales harán especial énfasis en la cobertura contra incendio y huracanes.

ARTÍCULO 14. Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma.

ARTÍCULO 15. La fecha de inicio y de terminación de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro agropecuario (póliza) será la acordada entre las partes e incluida en la misma.

PÁRRAFO ÚNICO. La fecha de inicio de un endoso puede ser igual o posterior a la de la póliza que se endosa, pero su terminación deberá ser igual, excepto el endoso por el cual se extiende la fecha de expiración de la póliza o cuando el monto de la prima que genera el endoso no haya sido pagado.

ARTÍCULO 16. El asegurador no podrá emitir el contrato de seguro agropecuario y forestal sin una solicitud escrita a través de la forma de solicitud usada por el asegurador, hecha por el interesado con capacidad legal para contratar o su representante con indicación de la suma a asegurar.

ARTÍCULO 17. La solicitud de seguro agropecuario y forestal hecha a un asegurador, no compromete a éste ni a quien la presenta, hasta que el asegurador haya estudiado el riesgo ofrecido y dado su conformidad mediante la expedición de la póliza o cualquier otro medio de aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 18. El asegurador fija la prima, acepta el seguro y asume su responsabilidad tomando como referencia las declaraciones hechas por el asegurado o su representante en la solicitud o en cualquier otro documento. En consecuencia, el asegurado es responsable de no omitir información relativa a los riesgos y no podrá reclamar después del siniestro contra las enunciaciones de la póliza o fuera de ellas.

ARTÍCULO 19. Las declaraciones presentadas en la solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación, hechas por el solicitante o en su nombre, no son garantías. La omisión u ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impiden el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que sean fraudulentas, substanciales o el asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna o en la forma que lo hizo, de haber conocido los hechos verdaderos.

PÁRRAFO ÚNICO. El asegurado deberá presentar declaración específica para cada cultivo al que solicite el seguro.

ARTÍCULO 20. El seguro podrá ser suscrito de forma individual por todo interesado en conservar la producción agropecuaria. También podrá realizarse la suscripción colectiva por organizaciones de productores (asociaciones, cooperativas, etc.), con personería jurídica y calidad para contratar en su propio nombre y el de sus asociados, cuando éstos así lo decidan.

ARTÍCULO 21. Las obligaciones fundamentales del asegurador son prestar el servicio de seguro en las condiciones y términos convenidos en el contrato y que se desprendan de la naturaleza de la actividad productiva de que se trate y pagar la indemnización.

ARTÍCULO 22. El asegurado pagará directamente a la compañía aseguradora la parte del valor de la prima que le corresponde, con sus impuestos y recargos. La proporción correspondiente al apoyo del Estado, con sus impuestos y recargos, será pagada a la compañía aseguradora vía la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 23. El pago de la prima y la entrada en vigencia del seguro se ejecutarán en la forma prevista en la póliza.

PÁRRAFO I. Las pólizas de seguro agropecuario y forestal son cubiertas por el Estado y por los productores en la proporción que determine el Plan Anual de Seguros Agropecuarios y Forestales, tomando como base los porcentajes que se especifican en el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.157-09, para cuyo cumplimiento se tomarán en cuenta las siguientes situaciones:

- a. Cuando las pólizas de seguro se hagan de manera colectiva a través de las diferentes cooperativas, asociaciones, gremios y otras instituciones donde se encuentren agrupados los productores agrícolas, pecuarios y forestales.
- b. El monto del subsidio será mayor cuando la producción a asegurar sea de los rubros y animales que constituyan prioridad nacional, en el momento de otorgar las asignaciones para el pago de las pólizas.
- c. El representante del Ministerio de Hacienda gestionará, acogiendo lo establecido en el Plan Anual de Seguros, la asignación correspondiente al año en que se ejecutará dicho Plan, a fin de hacer más expedito el proceso de emisión y suscripción de los seguros.
- d. El pago de la proporción de la prima de seguro que cubrirá el Estado se hará en manos de las compañías aseguradoras, a partir de la emisión de la póliza o en su defecto, por acuerdo entre la DIGERA y las aseguradoras.

PÁRRAFO II. Como forma de fomentar y asegurar una política agropecuaria coherente, el Gobierno dominicano a través de la DIGERA, crea el Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario establecido por la Ley 157-09, modificada por la No.197-11, el cual será utilizado para apoyar a aquellos productores que se aseguren.

Los productores agrícolas, pecuarios y forestales, considerados de manera individual o a través de cooperativas, asociaciones, gremios o cualquier otra modalidad de asociación, que se acojan a los beneficios que les proporciona el seguro agropecuario y forestal, deberán cumplir con las siguientes normas:

- a. Incluir en la póliza de seguro todas las parcelas de cultivo o los animales correspondientes al rubro a asegurar que posea el productor en todo el territorio nacional.
- b. Cumplir con todas las normas técnicas y de sanidad vegetal y animal en el manejo de los rubros y animales asegurados.
- c. Asegurar la producción, las instalaciones físicas estructurales, los equipos de producción y los inmuebles por destino, como requisito para acceder a financiamiento y crédito de las instituciones públicas o que ameriten la representación del Estado.
- d. Comunicar a la DIGERA sus necesidades de seguro en el plazo que ésta señale, a fin de que la producción y accesorios sean incluidos en el Plan Anual de Seguros Agropecuario y Forestal.
- e. Pagar en el tiempo requerido el porcentaje de dinero correspondiente a la póliza de seguro.
- f. Cumplir con cualquier otro requisito que de manera administrativa incluya la DIGERA para un periodo de tiempo determinado.

- g. Colaborar con la DIGERA y las entidades aseguradoras en los procesos de información y asesoramiento a los productores.

ARTÍCULO 24. La DIGERA establecerá los montos como aportes al pago de primas por rublos, zonas, compañías de seguros, de manera tal que no se produzcan déficits presupuestarios.

ARTÍCULO 25. El capital asegurado para los cultivos agrícolas se determinará en función de la cosecha esperada, a partir de los rendimientos de cada cultivo, según las zonas identificadas por la Dirección de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 26. El capital asegurado para las producciones pecuarias se fijará a partir del valor de cada ejemplar para los animales que presenten condiciones o valoración especial, y para los restantes se fijará globalmente para los animales de la misma especie y destino.

ARTÍCULO 27. La variación de los valores asegurados no alterará la prima establecida, salvo que se origine en errores de cálculo.

ARTÍCULO 28. En la póliza se consignará el período de vigencia del seguro.

ARTÍCULO 29. El contrato de seguro se adaptará a períodos naturales de ciclos o a campañas agrícolas determinadas en la póliza.

ARTÍCULO 30. El asegurado se compromete a emplear las medidas de lucha preventiva y aplicar las técnicas de cultivo usuales en la zona y las recomendadas por el Ministerio de Agricultura, en cuyo caso deberán identificarse en la póliza.

ARTÍCULO 31. En la póliza de seguros se determinarán los daños y gastos indemnizables, según los riesgos cubiertos y las exclusiones de la cobertura.

ARTÍCULO 32. Los modelos de seguro, póliza y tarifas de primas, deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 33. Las tarifas de primas serán objeto de revisión periódica a partir de las investigaciones y del análisis de los datos estadísticos de la DIGERA, en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 34. Las declaraciones falsas presentadas por el asegurado, lo privarán del derecho a la indemnización. Pero si se trata de una inexactitud que origine la aplicación de una prima inferior, sólo le afectará la reducción proporcional de la indemnización.

CAPÍTULO III

SINIESTROS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 35. La DIGERA deberá producir un manual de procedimiento para evaluar daños por cada uno de los cultivos, producción animal (vacuno, avícola, huevos, pollos, porcino, caprino, equino y otros animales), así como otros renglones agropecuarios y forestales. Este instrumento de trabajo deberá producirse con el apoyo del personal técnico del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 36. En la póliza se identificará la intensidad y extensión que deben alcanzar los daños para poder calificarse como anormales, las variaciones de los agentes naturales para los fines de la cobertura del seguro, el plazo y la forma en que el siniestro debe ser notificado al asegurador, la fecha en que ocurre el siniestro y el importe mínimo que deben alcanzar los daños evaluados por los técnicos de las aseguradoras para que el siniestro sea indemnizable.

ARTÍCULO 37. La indemnización cubrirá lo establecido en la póliza, tanto en las condiciones generales, como en las particulares.

ARTÍCULO 38. El asegurado es responsable de la conservación y cuidado de los bienes siniestrados a fin de preservar los productos asegurados.

ARTÍCULO 39. Después de recibir la notificación del siniestro, el asegurador realizará la inspección inmediata de los daños, salvo el caso de los riesgos agrícolas en que si la naturaleza y desarrollo del cultivo lo requiere, podrá posponer valoración de los daños hasta el momento de la recolección que previamente se haya fijado con el asegurado.

ARTÍCULO 40. Si llega el momento fijado para la recolección y el asegurador no se presenta para hacer la tasación, el asegurado podrá efectuarla y se procederá de acuerdo a las normas que establezca la DIGERA.

ARTÍCULO 41. La valoración de los daños se hará según las condiciones generales y particulares de la póliza. En caso de que existan diferencias, se procederá según lo dispuesto en la Ley No.146-02, del 11 de septiembre del 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

ARTÍCULO 42. La valoración se ajustará a los daños reales determinados a nivel de campo, a partir de los precios fijados en la póliza al establecer el capital asegurado.

PÁRRAFO I. El Ministerio de Agricultura, a través de la DIGERA, establecerá las condiciones y procedimientos para otorgar las licencias a los ajustadores del seguro agropecuario y forestal.

PÁRRAFO II. Las compañías aseguradoras velarán por la adecuada preparación y documentación de los técnicos evaluadores para la emisión de pólizas y daños.

ARTÍCULO 43. Los técnicos evaluadores harán la valoración de los daños sujetándose a las normas establecidas; recogerán en el acta cuantas incidencias surjan durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda al asegurado en función del porcentaje de cobertura o, en su caso, por aplicación del deducible estipulado. Para el cumplimiento de dicho cometido, el asegurado dará al asegurador y a sus peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas proporcionándoles cuantos documentos e informes consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud el monto de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

ARTÍCULO 44. Para determinar la magnitud de los daños en los riesgos agrícolas, deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

- a) Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños, tanto en cantidad como en calidad.
- b) Estimación de cosecha salvada.
- c) Importe de los gastos excepcionales realizados para limitación de los daños o para salvar la cosecha siniestrada, llevados a efecto de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los peritos.

ARTÍCULO 45. En la tasación de los daños que afecten a explotaciones agrícolas, se levantará un acta que consignará el resultado de las comprobaciones realizadas y debe incluir:

- a) Fecha del siniestro y sus causas.
- b) Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.
- c) Cumplimiento, por parte del asegurado, de la obligación de asegurar todos los cultivos de igual clase.
- d) Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.
- e) Empleo de los medios de lucha preventiva;
- f) Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños.
- g) Cuantificación de los daños conforme al número anterior y determinación de la indemnización, previa aplicación de la franquicia y regla proporcional, si procede.

ARTÍCULO 46. En el seguro pecuario se aplicarán las mismas normas en la medida que corresponda, si bien se fijará por cada animal siniestrado la cuantía total de la pérdida en base al porcentaje de cobertura establecido y, en su caso, de la franquicia estipulada. La cuantía de la pérdida se calculará deduciendo del valor asegurado, o del real en el momento del siniestro, el importe de la posible recuperación.

ARTÍCULO 47. Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos en las explotaciones agrícolas deberán ser entregadas a los asegurados dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas. En el caso de las indemnizaciones correspondientes a siniestros de las explotaciones pecuarias, deberá ser efectuado antes de que transcurran tres meses a partir de su ocurrencia.

ARTÍCULO 48. El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

ARTÍCULO 49. La compañía aseguradora se subroga, hasta el límite de la indemnización satisfecha, en todos los derechos del asegurado contra terceros responsables. El asegurado está obligado, si le fuere solicitado, a ratificar la subrogación y a otorgar los poderes que fueren necesarios.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN TÉCNICO-ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 50. El Ministerio de Agricultura es responsable de la ejecución de la Ley No.157-09, modificada por la Ley No.197-11, a cuyos fines se crea la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) como responsable de su aplicación y desarrollo progresivo.

PÁRRAFO ÚNICO. La DIGERA tendrá una duración indefinida y su domicilio principal estará en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, sin perjuicio de otras dependencias que puedan habilitarse en el interior del país, especialmente en las zonas esencialmente agropecuarias.

ARTÍCULO 51. Son atribuciones específicas de la DIGERA:

- a. Estimular la ejecución y desarrollo progresivo de la Ley No.157- 09, modificada por la Ley No.197-11, hasta lograr la universalización del seguro agropecuario y forestal en la República Dominicana.
- b. Convocar, en tiempo hábil, a las organizaciones de productores, representativas del sector, las compañías aseguradoras que operen en este ramo, los reaseguradores, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y al Ministerio de Hacienda, para preparar el Plan Anual de Seguros Agropecuarios, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c. Velar por la aplicación progresiva de la ley en cuanto a producción, riesgos y zonas asegurables, en la medida en que los estudios técnicos hayan demostrado la posibilidad de aseguramiento.
- d. Asegurarse de que el Plan Anual de Seguros Agropecuarios se fundamente en los objetivos y directrices de la política agropecuaria y forestal nacional, establecidos por el Estado, en consonancia con sus prioridades.

- e. Establecer programas o planes plurianuales para definir objetivos y estrategias a mediano y largo plazo.
- f. Proponer la parte de la prima que corresponde pagar al Estado, acorde con la política agrícola nacional, las áreas de prioridad productiva estratégicas, el nivel de riesgo de las diferentes zonas y las características productivas.
- g. Coordinar, establecer, regular y controlar el funcionamiento de los aportes estatales al seguro agropecuario y forestal en todo el territorio nacional.
- h. Realizar el pago de la proporción de la prima de seguro que cubrirá el Estado, en manos de las compañías aseguradoras a partir de la emisión de la póliza, en el plazo y la forma que acuerden las partes.
- i. Identificar anualmente, en consonancia con las políticas agropecuarias nacionales y sus prioridades, las zonas de producción y los rubros que podrán acogerse al seguro agropecuario y forestal establecido por la ley.
- j. Fijar los periodos de suscripción y garantías del seguro, así como los precios y rendimientos y las condiciones técnicas de cultivos exigibles a establecer en las pólizas de seguro.
- k. Gestionar los apoyos oficiales al pago de las primas del seguro agropecuario y forestal.
- l. Divulgar y fomentar el uso del seguro agropecuario y proveer asesoramiento a los asegurados.
- m. Iniciar y mantener actualizado un sistema de compilación y análisis de estadísticas agrícolas, pecuarias y forestales de la República Dominicana, que sirva como herramienta para cumplir con los objetivos de la Ley No.157-09.
- n. Publicar oportunamente las estadísticas de interés del seguro agropecuario y forestal a fin de que sean conocidas y utilizadas por los productores, las aseguradoras, los sectores interesados e investigadores.
- o. Establecer indicadores de gestión que le permitan controlar y cualificar los servicios que presta a los productores agrícolas, pecuarios y forestales.
- p. Promover la capacitación en el servicio de los recursos humanos que le dan soporte a la implementación de la Ley No.157-09, modificada por la No.197-11.
- q. Proponer al Presidente de la República la terna de los candidatos (as) a Director (a) Ejecutivo (a) de la DIGERA.
- r. Elaborar los estudios técnicos necesarios que sirvan de base para la puesta en vigencia de las políticas públicas relativas al seguro agropecuario y forestal en la República Dominicana.
- s. Fijar anualmente los precios generales de la producción y los precios unitarios de los animales que se asegurarán en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- t. Crear y mantener programas de educación e información públicos que contribuyan con el conocimiento y la divulgación de los planes estatales a fin de provocar el

interés de los productores agropecuarios, forestales y ciudadanos en general, en el seguro agropecuario.

- u. Servir de entidad arbitral o componedor amigable entre los productores asegurados y las compañías aseguradoras cuando se presenten dificultades entre los mismos.
- v. Consultar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si fuere necesario, cuando se estén asegurando proyectos forestales.
- w. Establecer con la colaboración de la Superintendencia de Seguros, las compañías aseguradoras y las organizaciones representativas de los productores, las normas complementarias que servirán de base legal para las tasaciones y avalúos que se utilizarán en la valoración e indemnización a los distintos rubros asegurados.
- x. Dar a conocer los modelos de pólizas y tarifas elaboradas por la Superintendencia de Seguros.

ARTÍCULO 52. La DIGERA es un organismo colegiado, conformado por un Directorio Ejecutivo compuesto por:

1. El Ministro de Agricultura, quien lo preside.
2. El Ministro de Hacienda.
3. El Superintendente de Seguros.
4. El Banco Agrícola de la República Dominicana.
5. La Junta Agroempresarial Dominicana (JAD).
6. El Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria.
7. La Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores.
8. La Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores (ADHA).
9. El (la) Director General, con voz pero sin voto, quien fungirá como Secretario.

ARTÍCULO 53. El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) meses el día, lugar y la hora fijados por su Presidente (a), y de manera extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Presidente (a) y a solicitud de, por los menos, dos (2) miembros titulares, informando la urgencia de la convocatoria y presentando la agenda a tratar a cada uno de los miembros que lo componen.

PÁRRAFO ÚNICO. El Directorio Ejecutivo hará quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple.

ARTÍCULO 54. El (la) Director (a) General de Riesgos Agropecuarios será designado por el Poder Ejecutivo de una terna que le someterá el Directorio y podrá ser reconfirmado con la recomendación del Directorio.

PÁRRAFO. La destitución del (la) Director (a) General de Riesgos Agropecuarios deberá ser propuesta al Poder Ejecutivo conjuntamente con las pruebas y fundamentos de las actuaciones que la motivan.

ARTÍCULO 55. Para ser Director (a) Ejecutivo (a) de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) se requiere:

- a) Ser dominicano (a), mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- b) Ser profesional de las ciencias agrícolas, veterinarias, sociales, administrativas o económicas, preferiblemente con maestría o doctorado.
- c) Poseer experiencia en el ejercicio de la profesión de por lo menos cinco (5) años.

ARTÍCULO 56. Las funciones del Director (a) Ejecutivo (a) son:

- a. Ejecutar las decisiones y mandatos del Directorio Ejecutivo.
- b. Trabajar en coordinación con el o la representante de la Superintendencia de Seguros y de otras instituciones interesadas en la elaboración del Plan Anual de Seguros Agropecuarios, que debe ejecutar la DIGERA cada año calendario.
- c. Representar personalmente o por delegación a la Dirección General de Riesgos Agropecuarios en los actos públicos o privados relativos a su puesto de trabajo.
- d. Someter al Directorio de la DIGERA, para fines de aprobación, los programas, planes y proyectos periódicos, así como el presupuesto y programas anuales de trabajo de la institución.
- e. Firmar y actuar, previo mandato del Directorio y en su representación, los contratos de servicio o de compra de bienes, cuya importancia ameriten la aprobación del Directorio.
- f. Velar por el cumplimiento de todas las normas y procedimientos establecidos en el manejo interno de la institución.
- g. Actualizar permanentemente el sistema de compilación y análisis de las estadísticas agropecuarias y forestales que se correspondan con la realidad imperante en el país.
- h. Proponer al Directorio la celebración de acuerdos y convenios institucionales con entes públicos, privados, nacionales o internacionales que tengan relación con su objeto y de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- i. Proponer al Directorio Ejecutivo la contratación de los recursos humanos necesarios para el buen funcionamiento de la institución.
- j. Cualquiera otra función que el Directorio de la DIGERA delegue en éste (a).

ARTÍCULO 57. Los fondos operacionales de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA) podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a. De las asignaciones anuales provistas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.
- b. Asignaciones extraordinarias del Poder Ejecutivo, porque así lo ameriten las circunstancias.
- c. Donaciones y préstamos otorgados por organismos nacionales, multilaterales e internacionales, de acuerdo con la política de endeudamiento interno y externo de la Nación.

ARTÍCULO 58. El Plan Anual de Seguro Agropecuario y Forestal será la herramienta que servirá de base para la ejecución de la Ley No. 157-09, modificada por la Ley No.197-11, con el propósito de racionalizar el aprovechamiento de los recursos destinados por el Estado a asegurar la producción agropecuaria y forestal de la República Dominicana. Por tanto, el Plan Anual de Seguro Agropecuario y Forestal deberá:

- a. Responder a los planes que serán elaborados por la DIGERA, fundamentados en las políticas agropecuarias y forestales nacionales definidas y establecidas por el Estado.
- b. Identificar los riesgos a cubrir, en forma combinada o aislada, en las producciones agrícolas, pecuaria y forestal y el ámbito territorial de su aplicación.
- c. Establecer su evaluación económica, costo de ejecución, estimación de la aportación global del Estado y distribución de la misma para subvención a las primas que han de satisfacer los asegurados y demás informaciones técnicas pertinentes.
- d. Focalizar las zonas productivas y definir los riesgos, a fin de que sean priorizadas en el Plan y que estén avaladas por estudios técnicos que las declaren asegurables.
- e. Establecer y justificar los criterios que empleará el Gobierno Central para asignar las subvenciones del seguro agropecuario a cada sector o zona productiva.
- f. Determinar la proporción porcentual del apoyo público a la prima, será determinada en el Plan Anual a partir de las necesidades y prioridades nacionales y del nivel de riesgo.
- g. Extender cada año las zonas geográficas productivas que serán cubiertas por el seguro agropecuario y forestal, hasta lograr la universalización del mismo a nivel nacional.
- h. Ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo por la DIGERA, vía el Ministerio de Agricultura, en el mes de septiembre de cada año anterior al de su ejecución.

ARTÍCULO 59. En el Plan Anual de Seguros Agropecuarios y Forestales se consignará la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio de su vigencia y se especificará el aporte del Estado dominicano para el pago de la prima, sumas que serán solicitadas por el Ministerio de Agricultura, consignadas en la Ley de Presupuesto y entregadas vía el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 60. El Ministerio de Hacienda pagará la proporción del apoyo público al pago de la prima directamente a la compañía aseguradora, a partir de las pólizas emitidas y aprobadas por el Ministerio de Agricultura, vía la DIGERA.

ARTÍCULO 61. En caso necesario el Ministerio de Agricultura podrá solicitar al Poder Ejecutivo la aprobación y remisión al Ministerio de Hacienda de modificaciones justificadas al Plan Anual en vigencia.

ARTÍCULO 62. Los ministerios de Agricultura y de Hacienda emitirán las resoluciones que fueren necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil doce, años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 183-12 que designa al Vicealmirante (r) Francisco Reynoso Ramírez, M. de G., Mayor General (r) José Antonio Ramírez Ferreiras, F.A.D. y Licda. Yvonne Alexandra Aguasvivas Soto, Subdirector General de Migración, Subadministrador de Bienes Nacionales y Subdirectora de Migración, respectivamente. G. O. No. 10668 del 16 de abril de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-12

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El Vicealmirante (r) Francisco Reynoso Ramírez, M. de G., queda designado Subdirector General de Migración, en sustitución del Mayor General (r) José Antonio Ramírez Ferreiras, F.A.D.